El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EDITORA PERU
Fecha: 14/07/2018 04:38:46

a 5.00 kilómetros al Sureste de la ciudad de Moquegua, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua;

Que, efectuada la consulta catastral, la Oficina Registral de Moquegua emitió el Certificado de Búsqueda Catastral recepcionado con fecha 15 de setiembre de 2017 (folios 26 y 27), elaborado en base al Informe Técnico N° 001633-2017-Z.R.N.XIII/OC-OR-MOQUEGUA-R, de fecha 09 de setiembre de 2017, en el cual se concluyó que el predio en consulta se encuentra totalmente sobre ámbito donde no se han detectado predios inscritos;

Que, en mérito a la información proporcionada por la Oficina Registral de Moquegua, se procedió a expedir la Resolución N° 0794-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 22 de noviembre de 2017 (folios 59 y 60), que resolvió disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 231 407,52 m², ubicado a 5.00 kilómetros al Sureste de la ciudad de Moquegua, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua;

Que, la inscripción en el Registro de Predios de Moquegua de la Resolución descrita en el párrafo precedente fue solicitada mediante Oficio N° 398-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 23 de enero de 2018 (folio 66), generándose el Título Nº 2018-00207862, de fecha 26 de enero de 2018 (folio 67);

Que, el Registrador Público a cargo de la evaluación del título citado en el párrafo precedente procedió a observar dicho trámite (folio 68) en base a lo evaluado en el Informe Técnico N° 0409-2018, emitido por la Oficina Registral de Moquegua de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna, mediante el cual se advirtió, entre otras cosas, que el área materia de inscripción se encontraba superpuesta parcialmente con el título en trámite N° 159208-2018;

Que, el título en trámite precisado en el párrafo precedente fue presentado con fecha 22 de enero de 2018; es decir, con anterioridad al título presentado como consecuencia del presente trámite; en ese sentido, prevalece en su presentación por aplicación del principio de prioridad registral;

Que, el principio de prioridad registral, establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, precisa que los efectos de los asientos registrales, así como la preferencia de los derechos que de estos emanan, se retrotraen a la fecha y hora del respectivo asiento de presentación, salvo disposición en contrario;

Que, actualmente el referido título se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 11039497 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna (folio 73);

Que, en atención a lo advertido por el registrador público se elaboró el Documento de Valor Estimado N° 0091-2018/SBN-DGPE-SDAPE (folio 71), el Plano Diagnóstico N° 2056-2018/SBN-DGPE-SDAPE (folio 74), el Plano Perimétrico-Ubicación N° 1037-2018/SBN-DGPE-SDAPE (folio 75) y la Memoria Descriptiva N° 0416-2018/SBN-DGPE-SDAPE (folio 76) mediante los cuales se redefinió el predio a inscribir, quedando un área total de 108 215,56 m²;

Que, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes corresponde modificar de oficio la parte introductoria, el considerando cuarto, el considerando décimo cuarto y el artículo 1° de la Resolución Nº 0794-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 22 de noviembre de 2017, en el sentido que el área sobre la cual se dispondrá la primera inscripción de dominio es de 108 215,56 m², ubicada a 5.00 kilómetros, en línea recta, al Sureste de la ciudad de Moquegua, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2010-VIVIENDA facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las resoluciones en materia de su competencia;

Que, de conformidad con la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; Directiva N° 002-2016/SBN y;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal Nº 1191-2018/SBN-DGPE-SDAPE, emitido con fecha 14 de junio de 2018 (folios 79 - 80);

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Modificar la parte introductoria, el considerando cuarto, el considerando décimo cuarto y el artículo 1° de la Resolución 0794-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 22 de noviembre de 2017, en los términos siguientes:

"Visto el Expediente N° 1047-2017/SBN-SDAPE, correspondiente al procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado respecto del terreno eriazo de 108 215,56 m2, ubicado a 5.00 kilómetros, en línea recta, al sureste de la ciudad de Moquegua, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua";

"Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 108 215,56 m2, ubicado a 5. 00 kilómetros, en línea recta, al sureste de la ciudad de Moquegua, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, que se encontraría sin inscripción registra";

"Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde llevar a cabo el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado del terreno eriazo de 108 215,56 m2, de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 002-2016/SBN, de fecha 13 de julio de 2016, aprobada en mérito de la Resolución N° 052-2016/SBN, que regula el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado";

"Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 108 215,56 m2, ubicado a 5.00 kilómetros, en línea recta, al Sureste de la ciudad de Moquegua, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, según el plano y memoria descriptiva; que sustentan la presente Resolución."

Regístrese y publíquese.-

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1669390-11

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Declaran improcedente recurso de reconsideración presentado por ELECTROSUR S.A. contra la Res. Nº 084-2018-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 119-2018-OS/CD**

Lima, 12 de julio de 2018

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución 084-2018-OS/CD, se modificó la Norma "Precios a Nivel Generación y

Mecanismo de Compensación entre Usuarios Regulados", aprobada mediante Resolución Nº 180-2007-OS/CD (en adelante, "NORMA");

Que, con fecha 22 de junio del 2018, la empresa Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad-ELECTROSUR S.A. ("ELECTROSUR") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 084-2018-OS/CD (en adelante "RESOLUCIÓN"); siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, ELECTROSUR solicita en su recurso de reconsideración, modificar la Resolución Nº 084-2018, según las siguientes pretensiones:

1) Que, se incorpore un mecanismo o metodología que elimine el perjuicio económico que sufren las empresas distribuidoras, pues asumen la volatilidad de los precios de corto plazo cuando se presentan incrementos atípicos del Costo Marginal de Corto Plazo, declarándose nulo o reformulándose el Informe Técnico Nº 242-2018-GRT, ya que no se garantiza que las congestiones no perjudicarán a las Distribuidoras;

Que, sostiene que las Distribuidoras no deben verse afectadas o perjudicadas por acciones que no son de su responsabilidad, debiendo el Regulador implementar los mecanismos para evitar dicho riesgo, además señala que el Regulador solo toma en cuenta situaciones pasadas y no contempla los riesgos futuros; pese a reconocer que existe una volatilidad de los precios, que, si bien no es trasladada a los usuarios, no justifica por qué debe ser asumida por las Distribuidoras, no siendo su responsabilidad los problemas de la transmisión;

2) Que, se incorpore una recomendación relativa a que los criterios de aplicación, esto es, que los Factores de Transmisión Eléctrica (FTE) sean excluidos de los Contratos entre Distribuidores y Generadores suscritos producto de las Licitaciones al amparo de la Ley 28832;

Que, manifiesta que en la resolución impugnada se debe recomendar la exclusión de los FTE de los contratos de suministro producto de licitaciones, ya que si bien su inclusión se da en virtud de una obligación normativa (Resolución Nº 688-2008-OS/CD), ésta habría sido emitida cuando se encontraba vigente el Decreto de Urgencia Nº 049-2008, actualmente derogado;

3.- ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, la NORMA y su modificación fueron aprobadas luego de llevado a cabo el proceso contemplado en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado con Resolución Nº 001-2009-JUS, y en el artículo 25 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM. Dicho proceso incluyó la publicación del proyecto normativo, la formulación de los comentarios y sugerencias presentados por los diversos interesados, en los cuales no participó ELECTROSUR teniendo la posibilidad de hacerlo en su oportunidad; asimismo se contó con el respectivo análisis de los comentarios recibidos;

Que, el objetivo de la NORMA es restituir los saldos y las diferencias entre el Precio a Nivel Generación (PNG), aplicable a los Usuarios Regulados, recaudado por las Distribuidoras, y los precios de los diferentes contratos de suministro, que corresponde que obtengan las Distribuidoras de los usuarios en favor de los Generadores. Por su parte, el objetivo de la modificación consiste en mitigar el impacto de las proyecciones de compras de energía reportadas por las Distribuidoras a partir de las cuales se determinan las transferencias programadas, mitigar el impacto de los pronósticos en la determinación del PNG, e incluir la supervisión de los beneficios económicos adicionales al precio que reciben los agentes;

Que, de la revisión del recurso presentado, se advierte que ELECTROSUR cuestiona expresamente el contenido de las disposiciones que forman parte de la NORMA, en la medida que considera que deben ser agregados numerales para cambiar la fórmula de actualización del PNG y recomendaciones que inciden en la aplicación de contratos vigentes y de la disposición reglamentaria incorporada en el ordenamiento jurídico con Decreto Supremo Nº 001-2010-EM, referida a la aplicación de FTE de Contratos de Suministro suscritos producto de las Licitaciones en el marco de la Ley Nº 28832;

Que, a diferencia de los actos administrativos que tienen efectos directos sobre la esfera de derechos y obligaciones de los administrados, resuelven situaciones concretas, singulares[1], y agotan sus efectos con su notificación; la NORMA constituye un acto reglamentario que surte efectos generales y de carácter abstracto, con vocación de permanencia, y lo más importante, constituye una fuerza innovadora del ordenamiento jurídico[2], ya que la referida NORMA se integra a éste, luego de haber seguido un procedimiento previo de formación;

Que, en tal sentido, la NORMA y/o su modificación, no constituye un acto administrativo impugnable vía recursos de reconsideración, sino se trata de una disposición reglamentaria que establece el marco normativo a los Precios a Nivel Generación y el Mecanismo de las Transferencias, cuya vía específica de impugnación prevista en normas legales especiales, es el proceso de acción popular regulado por los Títulos VI y VII del Código Procesal Constitucional, Ley Nº 28237, lo cual guarda relación con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú;

Que, de conformidad con el principio de inderogabilidad singular de los Reglamentos, dispuesto en el artículo 5.3 del TUO de la LPAG; vía la resolución de un recurso de reconsideración no puede modificarse o infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto;

Que, en ese sentido, es una causal de improcedencia la impugnación administrativa de una disposición reglamentaria, la cual estuvo debidamente motivada con la información que Osinergmin disponía al momento de su emisión y que fue publicada de conformidad con el procedimiento regular, en ejercicio de la facultad normativa contenida en el literal c) del artículo 3.1 de la Ley Nº 27332, y conforme a las atribuciones previstas en los artículos 21, 23 y 25 del Reglamento General de Osinergmin; marco legal y proceso que es distinto al que se utiliza para la emisión de un acto administrativo impugnable;

Que, este criterio ha sido plasmado en diversos casos similares, declarando improcedentes los recursos que impugnaron procedimientos y/o normas de carácter general, entre los cuales tenemos las Resoluciones Nº 108-2018-OS/CD, Nº 107-2018-OS/CD, Nº 043-2018-OS/CD, Nº 129-2015-OS/CD, Nº 105-2014-OS/CD, Nº 036-2012-OS/CD, Nº 087-2011-OS/CD, Nº 070-2010-OS/CD, Nº 003-2009-OS/CD, Nº 004-2009-OS/CD y Nº 254- 2009-OS/CD;

Que, cabe precisar que, las consecuencias de las congestiones se derivan de un acuerdo contractual suscrito por las propias distribuidoras, sobre la base de un dispositivo reglamentario a nivel de decreto supremo; aspectos que no pueden ser modificados a través de la NORMA. La modificación normativa efectuada con la RESOLUCION, permite mitigar el impacto de las proyecciones que se alejan de lo ocurrido y acorta el tiempo de recuperación de las distribuidoras respecto de la recaudación de los usuarios, cumpliendo con ello, los objetivos trazados en la motivación de dicha modificación;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por ELECTROSUR;

Que, finalmente, se ha expedido el informe Técnico - Legal Nº 333-2018-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, el mismo que complementa la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión

Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM; en la Ley Nº 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión Nº 20-2018.

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - ELECTROSUR S.A. contra la Resolución Nº 084-2018-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 3 de la presente resolución.

Artículo 2º.- Incorporar el Informe Técnico Legal Nº 333-2018-GRT como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3º.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con el informe a que se refiere el artículo precedente en la página Web de Osinergmin: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2018.aspx.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

---

1 Morón Urbina, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" Gaceta Jurídica. Año 2014. Décima Edición. Pág. 125.

2 Baca Oneto, Victor y Abruña Puyol Antonio. "El Reglamento, ¿acto administrativo en el Derecho Peruano? Revista de Derecho de la Universidad de Piura. Volumen II. 2010 Pág. 74.

1670134-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Aprueban la publicación en el portal institucional del Proyecto de Norma que modifica el Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 165-2018-CD/OSIPTEL

Lima, 5 de julio de 2018

MATERIA:	PROYECTO DE NORMA QUE MODIFICA EL REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE RECLAMOS DE USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

VISTOS:

(i) El Proyecto de Norma presentado por la Gerencia General del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, que modifica el Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

(ii) El Informe N° 00020-ST/2018 elaborado por la Secretaría Técnica de los Órganos Colegiados, que recomienda la publicación para comentarios del Proyecto al que se refiere el numeral precedente, y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes Nº 27631, Nº 28337 y N° 28964, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) ejerce, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar en el ámbito y materias de su competencia, reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones;

Que, en virtud a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 25 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, este Organismo, en ejercicio de su función normativa, tiene la facultad de dictar reglamentos o disposiciones de carácter general referidos a reglas a las que están sujetos los procesos que se sigan ante cualquiera de los órganos funcionales del OSIPTEL, incluyendo, entre otros, los reglamentos de reclamos de usuarios;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 047-2015-CD/OSIPTEL de fecha 7 de mayo de 2015, este Organismo aprobó el Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (Reglamento de Reclamos), modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 127-2016-CD/OSIPTEL de fecha 27 de octubre de 2016, la Resolución de Consejo Directivo Nº 048-2017-CD/OSIPTEL de fecha 21 de marzo de 2017 y la Resolución de Consejo Directivo N° 51-2018-CD/OSIPTEL de fecha 22 de febrero de 2018;

Que, a fin de establecer disposiciones normativas referidas al procedimiento de reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones; así como reglas que regirán el uso del sistema de casillas electrónicas, el OSIPTEL ha considerado necesario aprobar la modificatoria del Reglamento de Reclamos;

Que, el artículo 7 del Reglamento General del OSIPTEL establece que toda decisión de este Organismo deberá adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocidos y predecibles por los administrados;

Que, el artículo 27 del Reglamento General anteriormente citado dispone que constituye requisito para la aprobación de los reglamentos, normas y disposiciones regulatorias de carácter general que dicte el OSIPTEL, el que sus respectivos proyectos sean publicados en el Diario Oficial "El Peruano", con el fin de recibir las sugerencias o comentarios de los interesados;

Que, acorde con la política de transparencia del OSIPTEL, y en concordancia con las reglas establecidas por el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS para la publicación de proyectos de normas legales de carácter general, se considera pertinente disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", definiendo el plazo para que los interesados puedan presentar sus comentarios respecto del proyecto normativo, así como disponer la publicación de la documentación sustentatoria correspondiente en la página web del OSIPTEL;

En aplicación de las funciones establecidas en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N°676;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la publicación para comentarios del Proyecto de Norma que modifica el Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la Resolución que aprueba la publicación para comentarios de los interesados del Proyecto de Norma.